



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/02/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00206 00	Ordinario	MYRIAM GOMEZ DIAZ	JAIME GOMEZ DIAZ	Auto de Trámite	12/02/2021		
68001 31 03 002 2011 00318 00	Ordinario	LUIS CARLOS REY URIBE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud	12/02/2021		
68001 31 03 002 2018 00206 00	Verbal	OCTAVIO CURIEL CARRILLO	UNIDROGAS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE SOLICITUDES.	12/02/2021		
68001 40 03 025 2018 00770 01	Verbal	JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON	JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON	Devolución expediente CON EL FIN DE QUE IMPARTA TRAMITE PREVISTO EN EL ART. 326 C.G.P.	12/02/2021		
68001 31 03 002 2019 00045 00	Verbal	GLADYS PRADO NIÑO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve sustitución poder Y FOJA CAUCIÓN	12/02/2021		
68001 31 03 002 2019 00091 00	Verbal	LUZ MARINA ISAZA CASAS	JORGE ANDRES REYES OSMA	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	12/02/2021		
68001 31 03 002 2019 00215 00	Verbal	GLADYS VIRGINIA MARIÑO MONTAÑEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/02/2021		
68001 31 03 002 2020 00003 00	Verbal	COMPUTERS COLOMBIA LTDA	JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	12/02/2021		
68001 31 03 002 2020 00003 00	Verbal	COMPUTERS COLOMBIA LTDA	JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO	Auto decide recurso	12/02/2021	1	
68001 31 03 002 2020 00190 00	Verbal	JOSE VICENTE JULIAN MARTINEZ GARCIA	JUNTA ACCION COMUNAL QUINTAS DEL LLANITO y EL LLANITO	Auto rechaza demanda	12/02/2021		
68001 31 03 002 2020 00199 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN AMADO LIZARAZO	MARISOL PRADA GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia	12/02/2021		

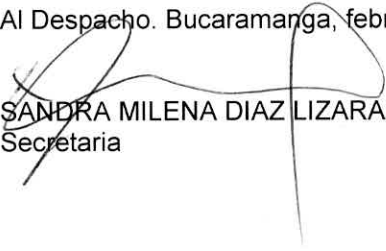
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00018 00	Tutelas	KATHERINE FLOREZ PINILLA AGENTE OFICIOSO DE GERARDO FLORES MARTINEZ	FUNDACION OFTALMICA DE SANTANDER CLINICA FOSCAL-ADRES	Auto concede impugnación tutela	12/02/2021		
68001 31 03 002 2021 00040 00	Tutelas	LUDY LIZARAZO RINCON	COLPENSIONES	Auto admite tutela	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RAD: 2009-206
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, febrero 12 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Revisado el informativo se advierte, que no obstante mediante auto del 21 de abril de 2020 -fls. 558-560 Cdno. 1A- se designó a la abogada PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ, como defensor de oficio del demandante CARLOS GOMEZ DÍAZ, amparado de pobre; aún no ha sido remitido el telegrama correspondiente.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** remitir de inmediato por la Secretaría del Despacho el telegrama a la aludida abogada para surtir la respectiva notificación.

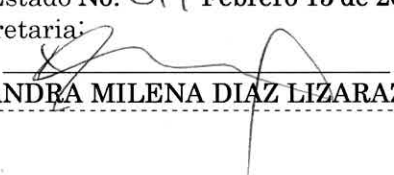
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 019 Febrero 15 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2011-00318
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021

X
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandado FELIX ORTIZ HERNANDEZ solicita el aplazamiento de la diligencia de que trata el art. 101 del C.P.C a realizarse en el presente asunto el próximo 22 de febrero a las 10:00 a.m., señalando al efecto que ya tenía programado, previo a dicha fecha, un viaje fuera de la ciudad, sumado a que su representado *"vive en el sector rural del municipio de Piedecuesta y se dedica a labores agrícolas, por lo que no tiene al alcance medios tecnológicos y tampoco los maneja"* y por tanto, requiere de su acompañamiento durante la diligencia.

Al respecto se le pone de presente al memorialista, que en términos generales la situación por él expuesta no constituye excusa para que se fije nueva fecha para una diligencia, siendo que lo pertinente en situaciones como la que ahora es objeto de estudio, es que el apoderado sustituya el poder para la respectiva diligencia.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de aplazamiento bajo estudio.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 019 Fecha Febrero 15 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-019-2018-00206-01
Proceso : Verbal
Providencia : Designa Curador Ad Litem
Demandante : Alexandra del Carmen Camargo Rodríguez
Alba Lucía Duque Martínez
Octavio Curiel Carrillo
Demandado : Juan Francisco Suárez Solano
UNIDROGAS S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

La apoderada de la parte demandante le solicita al Despacho proceder a decretar, de oficio, las pruebas que considere pertinentes *"para la imposición de la condena solicitada"*, habida cuenta que en la demanda no se realizó el juramento estimatorio de que trata el Artículo 206 del C.G.P.; al tiempo que presenta renuncia al poder que le fuera conferido, para lo cual es coadyuvada por el demandante OCTAVIO CURIEL CARRILLO, apoderado general de las también demandantes ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍA DUQUE MARTINEZ y en nombre de las cuales le otorgara también poder para actuar en su representación.

Finalmente la aludida apoderado señala que éstas últimas, a quienes recientemente les fuera concedido amparo de pobreza, solicitan que les sea designado auxiliar de justicia que continúe representando sus intereses en este proceso -fl.2039 a 2040-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda que constituye un medio de prueba¹ y su importancia en el escrito inaugural, radica en la información que puede aportar para determinar la competencia por el factor cuantía o el trámite del proceso. Lo anterior quiere decir, que cuando la parte demandante pretenda el pago de algún perjuicio, compensación, fruto o mejora, debe incorporar en la demanda la estimación razonada de los mismos y discriminar cada uno de sus conceptos bajo juramento; por manera que, al no haberse realizado dicho juramento con la demanda, ni haber sido alegada por parte de los demandados la excepción previa correspondiente, dicha circunstancia ha quedado saneada, máxime si en cuenta se tiene que no constituye nulidad alguna, dado que éstas son taxativas².

El Tribunal Superior de este distrito ha estudiado el tema y precisado que la falta de juramento estimatorio no impide la condena y además, que en su ausencia ha debido invocarse por la contraparte la excepción previa de ineptitud de demanda y

¹ Sentencia C - 157 de 2013.

² Sent. Cas. Civ. de 26 de mayo de 2006, Exp. No. 916601: *"siendo -como son- taxativas las nulidades procesales, no puede hacerse de ellas una interpretación extensiva para cobijar supuestos no previstos por el legislador"*.

que de no haberse hecho, la parte a la que le corresponda deberá atenerse a los perjuicios probados dentro del proceso³.

En consecuencia, al carecer este trámite de juramento estimatorio, las partes deberán atenerse a lo que logren probar.

Ahora bien, frente a la solicitud que en punto de la anterior situación le formula la parte demandante al Despacho para que proceda al decreto oficioso de pruebas, se impone señalar que se trata ello de una facultad que al efecto le otorga la ley al Juez y a la cual es de estricto criterio suyo acudir en determinadas oportunidades procesales, de estimarlo necesario; por manera que no le está dado a las partes pedirle al juez hacer uso de dicha facultad, pretendiendo de esa manera subsanar una omisión o error en que hubiesen podido incurrir en pedir o aportar pruebas en las oportunidades que legalmente tienen para hacerlo y que hayan dejado fenecer.

Por último, estando dadas las condiciones para aceptar la renuncia que presenta la apoderada de la parte actora al poder que le fuera conferido para actuar en dicha condición, habrá de aceptarse la misma y además, proceder a la designación de curador ad litem que continúe con la representación de las demandantes ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍA DUQUE MARTINEZ, a quienes les ha sido concedido amparo de pobreza; circunstancia ésta última que pone de presente la necesidad de diferir la fecha señalada para practicar en el presente asunto la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, atendiendo que la inminencia de la misma, esto es, para el próximo 18 de febrero, deja ver que no tendría el designado tiempo suficiente para estudiar el expediente y conocer las particularidades del caso, lo cual no le permitiría hacer una defensa efectiva de los intereses de aquéllas.

Se requerirá también al demandante Octavio Curiel Carrillo para que proceda a designar profesional en derecho que represente sus intereses en el presente proceso.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que la parte demandante le formula al Despacho de proceder al decreto oficioso de pruebas; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY al poder que le fuera conferido por la parte demandante.

TERCERO: DESIGNAR como abogada de las amparadas de pobre, señoras ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍA DUQUE MARTINEZ, a la curadora ad-litem:

INES JOHANA ORREGO AGUDELO	CALLE 35 No. 16-34 oficina 11-08 – BUCARAMANGA	319-6834340	Johanaorrego2508@gmail.com
-------------------------------	---	-------------	----------------------------

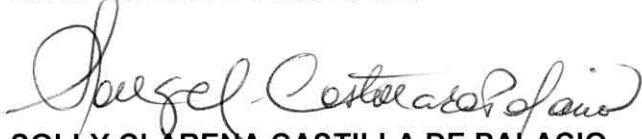
³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia de fecha 6 de abril de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando ya en dicha condición en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **Por secretaría remítase de manera diligente el telegrama al correo electrónico de la designada.**

CUARTO: REQUERIR al demandante Octavio Curiel Carrillo para que proceda a designar profesional en derecho que represente sus intereses en el presente proceso.

QUINTO: DIFERIR la fecha señalada para practicar en el presente asunto la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para las 9:00 de la mañana del día **25 de febrero de 2021**; por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>019</u> Bucaramanga, Febrero 15 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 12 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2018-00770-01
Proceso : Verbal
Demandante : JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON
Demandados : EDILSA REYES GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., el traslado del escrito de apelación debe surtirse en primera instancia y que cumplido ello, el A – Quo “*enviará el expediente o sus copias al superior*”; se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se imparta la totalidad del trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P. de cara a la apelación de autos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** al A – Quo remitir nuevamente el expediente en cuestión; lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a la norma en cita para que pueda esta sede resolver de plano la alzada.

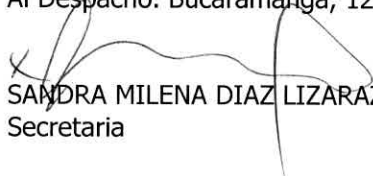
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 019.
Bucaramanga, 15 de febrero de 2021
 SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria

RAD: 2019-0045
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno

La abogada YANETH LEON PINZON aporta el poder que le fue conferido por los demandados DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO y RODOLFO PICO ARENAS -fls.388 y 389- y además, solicita se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-267303, de propiedad del último de éstos.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. le sustituye a la abogada NELLY PINZON CRUZ, el poder que le fue conferido por dicha entidad -fl.390-.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada YANETH LEON PINZON para actuar como apoderada de los demandados DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO y RODOLFO PICO ARENAS, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fls.388 y 389 Cdno.1-.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que hace la apoderada de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., del poder a ella conferido, a favor de la abogada NELLY PINZON CRUZ; en los términos y con las facultades anunciadas en el respectivo memorial de sustitución -fl.390 Cdno.1-.

TERCERO: FIJAR como caución para el levantamiento de la medida cautelar la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000). Se le concede a la parte demandada un término de 10 días para allegarla.

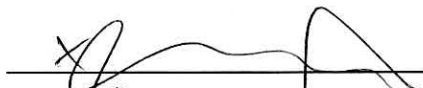
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 019** Febrero 15 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2019-91
PROC: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Al Despacho. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno

Mediante memorial visible a folio 91 el apoderado del señor JORGE ANDRES REYES OSMA solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la señora LUZ MARINA ISAZA CASAS, por las sumas a que se contrae la liquidación de costas aprobada en auto del 24 de noviembre último.

Posteriormente, en escrito visible a folio 92 el aludido abogado solicita el retiro de la demanda por haber sido cancelada la totalidad de la obligación.

En consecuencia, por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará el retiro de la demanda, ordenándose el archivo del expediente.

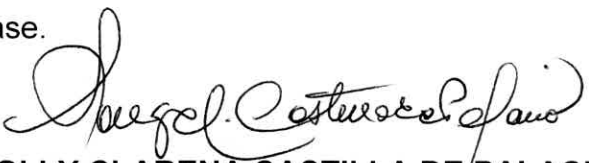
Por lo anterior, el Juzgado

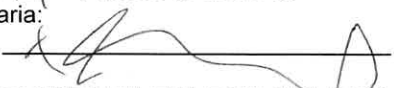
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesta por JORGE ANDRES REYES OSMA en contra de LUZ MARINA ISAZA CASAS.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

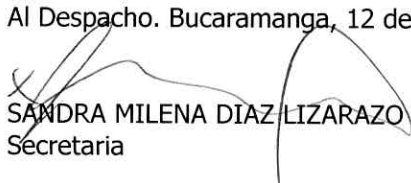
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. 019 Febrero 15 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-215
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN JOSE SAAVEDRA RAMIREZ, para actuar como apoderado de la entidad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI, en los términos y con las facultades del poder a él conferido –fl 261 cdno. 1-.

Notifíquese y cúmplase.

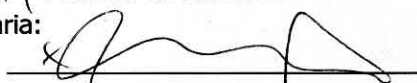

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

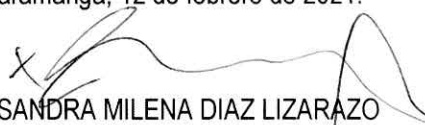
No. 019 Febrero 15 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2020-00003-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve excepciones previas
Demandante : COMPUTERS COLOMBIA LTDA.
Demandado : JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada del señor JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO formuló las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA" y "CLÁUSULA COMPROMISORIA", señalando al respecto que:

"En el CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, en la cláusula décimo novena se encuentra expresamente, la cláusula compromisoria que dice los -sic- siguiente:

DIFERENCIAS Y COMPOSICION: Las diferencias que tengan los asociados en la ejecución de éste contrato serán sometidas al arreglo y decisión de un amigable componedor que será designado de común acuerdo por las partes, si en un término de Diez (10) días hábiles no se llega a un consenso sobre dicho componedor, el asunto se resolverá por vía de conciliación ante el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, dando aplicación a lo previsto en la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2000, y demás normas concordante y completarias".

Por lo que la empresa accionante debió haber agotado todo lo estipulado en la dicha cláusula, pues las diferencias que resultaran en la ejecución del contrato al que hace referencia el demandante, debió haberse asignado un amigable componedor como lo señala el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, omitiendo la empresa accionante, someterse a que el amigable componedor decidiera en la solución del conflicto que alega (...) acudiéndose solo al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

(...)

Por consiguiente, las sumas de dinero que pretenden hacerse exigibles por la presente acción, a los señores KARINA MUÑOZ CASTILLO y JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO, provienen de la ejecución del CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN (...) controversia que no es susceptible de hacerla efectiva frente a la jurisdicción ordinaria, a causa de la cláusula compromisoria del contrato, pues esta impide que el accionante inicie una ejecución por esta vía, ya que toda controversia derivada de dicho

contrato, se tendrá que resolver ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, mediante la constitución de un Tribunal de Arbitramento”.

Durante el término de traslado la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

*“En cumplimiento de lo pactado en la cláusula 19 (compromisoria) como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, en primer lugar ha de manifestarse, que la sociedad demandante COMPUTERS COLOMBIA LTDA., procedió el 17 de mayo de 2019 a través del suscrito abogado a enviarle comunicación a los demandados (socios gestores) para que en cumplimiento de la cláusula 19 del contrato en mención y de común acuerdo **“designaran un amigable componedor”** para resolver las diferencias presentadas por el incumplimiento de los socios gestores en la ejecución del contrato de asociación. Comunicación que fue recibida en el domicilio laboral de los socios gestores y certificada su entrega por parte de la empresa INTER RAPIDISIMO el día 20 de mayo de 2019, documentos que militan en el expediente y adosados como prueba.*

Ahora bien, como quiera que pasado los diez (10) días los demandados socios gestores no se pronunciaron sobre la designación del “amigable componedor” el suscrito abogado actuando como apoderado de COMPUTERS COLOMBIA LTDA. Procedió el 12 de julio de 2019 a convocar a los hoy demandados a audiencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a la cual los demandados no asistieron, como así lo certificó el día 26 de agosto de 2019 el doctor Ernesto Vasquez Lugigniani de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 640 de 2001.

En este orden de ideas, existe en el proceso prueba del cumplimiento por parte de la demandante de la cláusula compromisoria, diseñada como requisito de procedibilidad para enervar o acudir como en efecto se hizo, ante la jurisdicción civil (...).”

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que en efecto la cláusula décimo novena del contrato denominado **“DE ASOCIACION EN PARTICIPACION”** y objeto de estudio por esta vía, se trata de una cláusula compromisoria para resolver los conflictos que con ocasión del mismo se suscitaban entre los contratantes; sin embargo, contrario a

lo que al parecer entiende la pasiva, el mecanismo alternativo de solución de conflictos que las partes escogieron no se contrae a un acuerdo arbitral -con el cual se renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces-, sino una amigable composición y en caso de que no se llegara a un conceso respecto del amigable componedor, se irían por la vía de la conciliación.

Pues bien, tenemos que a folios 50 a 53 del informativo obra una comunicación enviada a los señores JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO y KARINA MUÑOZ CASTILLO, mediante la cual se les invitaba a designar un amigable componedor *“para resolver las diferencias presentadas por el incumplimiento de su parte como socios gestores y representantes del consorcio Construeducar en la ejecución del contrato arriba citado”*, concediendo al efecto el término de 20 días, que venció en silencio; por lo que se procedió a convocar a una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a la cual no asistieron los convocados aquí demandados, pese a haber sido notificados en debida forma, según la constancia obrante a folio 58, por lo que vencido el término legal concedido a la *parte inasistente para que justificara su inasistencia*, se procedió a levantar la respectiva *“CONSTANCIA -INASISTENCIA CONVOCADO”* -fl.60 Cdn.1-.

Por manera que, la parte actora acreditó en debida forma que agotó el trámite establecido en el contrato para la solución de los conflictos previo acudir a ésta jurisdicción; sin que sea dable por esta vía determinar que lo que las partes en realidad querían era someter sus diferencias a un Tribunal de Arbitramento, pues el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa. La cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral; lo cual no es el evento que aquí se verifica.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas de *“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”* y *“CLÁUSULA COMPROMISORIA”* y en consecuencia, se condenará en costas al demandado JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”* y *“CLÁUSULA COMPROMISORIA”*, interpuestas por el demandado JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO y en favor de la demandante; se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 019

Bucaramanga, febrero 15 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2020-00003-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : COMPUTERS COLOMBIA LTDA.
Demandado : JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora KARINA MUÑOZ CASTILLO interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, conta el numeral **primero** del auto proferido el pasado 5 de octubre, mediante el cual se dispuso *“TENER por no contestada la demanda respecto de KARINA MUÑOZ CASTILLO, dado que el escrito allegado al efecto lo fue de manera EXTEMPORANEA”*.

Al respecto manifestó lo siguiente:

“El día 05 de agosto de 2020 se profirió auto reconociendo personería jurídica para actuar, y en el mismo se surtió notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estados, la cual se realizó el día 06 de agosto de 2020; sin embargo, en este auto en mención el despacho no ordenó realizar el traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo señalan las normas procesales.

El día 10 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante realizó el traslado de la demanda junto con sus anexos, en archivo formato PDF, logrando el suscrito de esta manera conocer de manera integral los fundamentos y las razones por las cuales mi representada había sido envuelta en la presente litis.

(...)

Según el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/2020, reza que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 9 ibidem, regula lo concerniente a la notificación por estados y traslados, y tenemos en su parágrafo que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día del día siguiente.

En ese orden de ideas, el despacho calculó de manera incorrecta el término de contestación de la demanda, debido a que desconoció el hecho que, al encontrarnos en tiempos de pandemia, se hacía imposible a este apoderado concurrir a la sede del Juzgado a retirar el traslado de la demanda, que de por sí, el art. 91 otorga tres (3) días para realizar esta actividad, y vencido este término, empieza a correr el término de traslado de los veinte (20)

días. Por tal razón, se expidió el Decreto 806/ 2020, para salvaguardar la integridad de servidores públicos, litigantes y público en general.

Así las cosas, el despacho desconoció el término contemplado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, el cual se le aplica a todos los escritos a los cuales deba correrse traslado, prescindiendo del traslado por secretaria, incluido el acto procesal más importante del proceso: LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Siendo esto, si se tiene en cuenta que el traslado se surtió el 10 de agosto de 2020 vía correo electrónico, se cuentan los días 11 y 12 del Decreto, y es así que el término de los veinte (20) días empiezan a contar a partir del día siguiente, es decir, del día 13 de agosto de 2020, venciendo los mismos el día 10 de septiembre de 2020”.

El término de traslado venció en silencio.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

En atención a la relevancia para ejercer el derecho de defensa por quien ha sido demandado en un proceso, el artículo 291 del Código General del Proceso, dispone como regla general la vinculación de la parte pasiva mediante su notificación personal de manera directa y en subsidio, en cualquiera de las otras formas previstas; por ello es que el ordenamiento procesal exige de los funcionarios judiciales especial cuidado en la materialización del acto notificadorio, en garantizar el conocimiento real y efectivo de la providencia por parte del demandado.

En cuyo caso para la hora de ahora además de lo dispuesto en la norma en cita, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora, en lo que toca con la notificación por conducta concluyente dispone el artículo 301 del estatuto procesal, que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que

se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así mismo, el artículo 91 de la aludida norma reza que:

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por manera que, cuando la notificación se cumple por conducta concluyente, la parte se entenderá notificada desde que se notifique el auto que reconoce personería jurídica -como es el evento que aquí se verifica-, luego de lo cual contará con tres días para el retiro de copias y vencidos éstos, es que empieza a correr el término de traslado.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que el 24 de julio de 2020, mediante correo electrónico, el apoderado de la señora KARINA MUÑOZ CASTILLO allegó poder para actuar en nombre de ésta; por lo que mediante auto del 5 de agosto de 2020 se dispuso reconocer personería y tener notificada por conducta concluye a la demandada a partir de la notificación por estados de dicha providencia.

Así las cosas, la demandada debe entenderse notificada desde el 6 de agosto de 2020 -fecha en que tuvo lugar la notificación por estados de la providencia-, contando con tres días para el retiro de copias -10, 11 y 12 de agosto- y veinte días más para contestar la demanda, los cuales en realidad se cumplieron el 10 de septiembre de 2020; luego la contestación allegada por el apoderado de la señora KARINA MUÑOZ CASTILLO, el día 9 del mismo mes y año, se presentó dentro del término concedido al afecto.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que le asiste razón al recurrente; imponiéndose entonces reponer el **numeral primero** del auto recurrido, para en su lugar tener en cuenta la contestación presentada por la referida demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, se prescindirá del traslado que por la secretaría del juzgado debería correrse al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados; en tanto que se acreditó en debida forma que dichos escritos fueron remitidos al correo electrónico reportado por el apoderado de la parte actora, quien recorrió el respectivo traslado dentro del término concedido al efecto -fls.184 a189; 197 y 364 a 367-; siendo entonces lo procedente convocar a la audiencia inicial.

¹ (...) **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **segundo** del auto proferido el 5 de octubre de 2020, para en su lugar tener en cuenta la contestación presentada por el apoderado de la señora KARINA MUÑOZ CASTILLO; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**, como apoderada del señor JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO, en los términos y con las facultades del poder conferido -fl.208 C.1-.

CUARTO: CONVOCAR a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **5 de agosto de 2021** a las 09:00 A.M. **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Adicionalmente se REQUIERE a las partes para que suministres al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 019 Fecha 15 de febrero de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación : 2020-199
Proceso : Ejecutivo .
Demandante : Juan Amado Lizarazo
Demandados : Rosalba González Suarez y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.P.G. se corregirá el **numeral tercero** del auto del pasado 4 de febrero, en cuanto allí se señaló de manera errónea que se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 314-188366, no obstante ser el número correcto el 314-18366.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

CORREGIR el **numeral tercero** del auto del pasado 4 de febrero, para que en lo sucesivo se tenga que la medida cautelar decretada recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 314-18366 y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 019. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
